



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

### ***Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, , este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### ***Artículo 2.º- Hecho imponible***

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### ***Artículo 3.º- Sujeto pasivo***

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### ***Artículo 4.º- Responsables***

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



### **Artículo 5.º- Exenciones subjetivas**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6.º- Cuota tributaria.-** Se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Autorización para la ocupación de <b>bovedilla vitalicia nueva.</b>	<b>625,00 €</b>
b) Autorización para la ocupación de <b>bovedilla vitalicia usada.</b>	<b>163,92 €</b>
c) Autorización para ocupación <b>columbarios/osarios pequeños</b>	<b>275,00 €</b>
d) <b>Traspaso titularidad de bovedillas</b> a favor de ascendientes, descendientes u otros familiares.	<b>54,64 €</b>
e) <b>Traspaso titularidad de panteón familiar</b> a favor de ascendientes, descendientes u otros familiares.	<b>87,00 €</b>
f) <b>Traspaso titularidad osarios.</b>	<b>32,75 €</b>
g) <b>Inhumaciones o exhumaciones en bovedilla.</b>	<b>83,58 €</b>
h) <b>Inhumaciones o exhumaciones en panteón.</b>	<b>89,18 €</b>
i) <b>Cerramiento bovedillas</b> desocupadas.	<b>30,00 €</b>

### **Artículo 7.º- Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### **Artículo 8.º- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.



***Artículo 9.º- Infracciones sanciones***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza fiscal ha sido modificada en cuanto al precio de “bovedilla” por Acuerdo Pleno de fecha 11 de noviembre de 2016, estando pendiente de su publicación definitiva en BOP. Modificado por las Ordenanzas Fiscales Municipales para 2009

Modificado por las Ordenanzas Fiscales Municipales para 2013

Modificado por las Ordenanzas Fiscales Municipales para 2016 (Acuerdo Pleno 13/11/2015).

**Modificado por las Ordenanzas Fiscales Municipales para 2018 (B.O.P. núm. 1, de 02/01/2018)**